

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de febrero de 2022, En la fecha al Despacho del Señor Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de la oficina judicial reparto con 1 archivo pdf, la que fue radicada en el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI bajo el No. 2022-00045. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
SECRETARIO

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

FACÚLTESE al Sr. **John Carlo Buitrago Burgos**, C.C. 79.405.684, para que actúe en nombre propio en la presente acción. (Artículo 86 C.N. en concordancia con el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991), contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**.

Teniendo en cuenta lo anterior y por reunir la tutela los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991. El Juzgado dispone:

AVOCAR conocimiento de la presente acción de TUTELA, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**. Se tienen como elementos de prueba las documentales allegadas a las diligencias de forma digital.

Ahora bien, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

(...) En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...).”

De lo anterior se deduce que el juez de tutela puede dictar anticipadamente “cualquier medida” dirigida a proteger derechos fundamentales, siempre que se presenten motivos de necesidad y urgencia. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental ‘tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto’. Igualmente, ha sido considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”¹

Corresponde al Despacho establecer si la medida provisional solicitada por el actor es necesaria y urgente para evitar que la amenaza contra los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad se convierta en una violación o que la violación se torne más gravosa.

¹ Corte Constitucional. Auto 260 de 6 de diciembre de 2011

En ese orden, se procede al análisis de los dos elementos antes mencionados: El Despacho considera que en este caso no es necesario ni urgente decretar la medida provisional solicitada por el actor, comoquiera que no se observa de qué manera podría consumarse un perjuicio irremediable que configure los presupuestos de necesidad y urgencia, en relación con los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela; esto es, no se acreditó que la vulneración aducida representara un peligro inminente para sus derechos fundamentales.

Se advierte que en este momento procesal no se acreditan los supuestos que permitan evidenciar la configuración de un perjuicio que necesite la intervención del juez de tutela de manera inmediata, en la medida que no resulta palmaria la vulneración alegada ni se puede colegir del material probatorio la posible ocurrencia de un perjuicio, ni que este pueda calificarse como irremediable.

En este sentido, el actor no presenta argumentos específicos que acrediten el cumplimiento de los presupuestos de necesidad y urgencia, establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional².

Además, el procedimiento preferente y sumario que caracteriza este tipo de acciones permite al Despacho concluir que el plazo entre la admisión de la solicitud de tutela y la sentencia que decida de fondo la solicitud de amparo, no constituye una carga desproporcionada para los derechos invocados por el actor, que ameriten una orden de protección provisional en este caso en concreto.

Así las cosas, y de conformidad con el análisis realizado por el Despacho se dispone NEGAR la anterior solicitud, por no haberse demostrado la existencia de una amenaza insalvable e inminente de los derechos fundamentales del accionante.

PREVIO a adoptar la decisión respectiva y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría OFICIESE a las accionadas, a fin de que en el término de dos (02) días siguientes al recibo de la comunicación, rindan un informe sobre los hechos que originaron la presentación de esta acción constitucional

Además, requerir a las accionadas para que con la respuesta de la acción de tutela alleguen al despacho copia simple del cuadernillo de preguntas y respuestas del accionante.

Cumplido lo anterior, VUELVAN las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente.

C U M P L A S E,

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

² Auto de 15 de diciembre de 2005 de la Sala tercera de Revisión de la Corte Constitucional

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718c4655a8ac6e7c38f157cd81b6e3b69013f9388a72eb751034dd5f20ff0eab**

Documento generado en 07/02/2022 07:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>